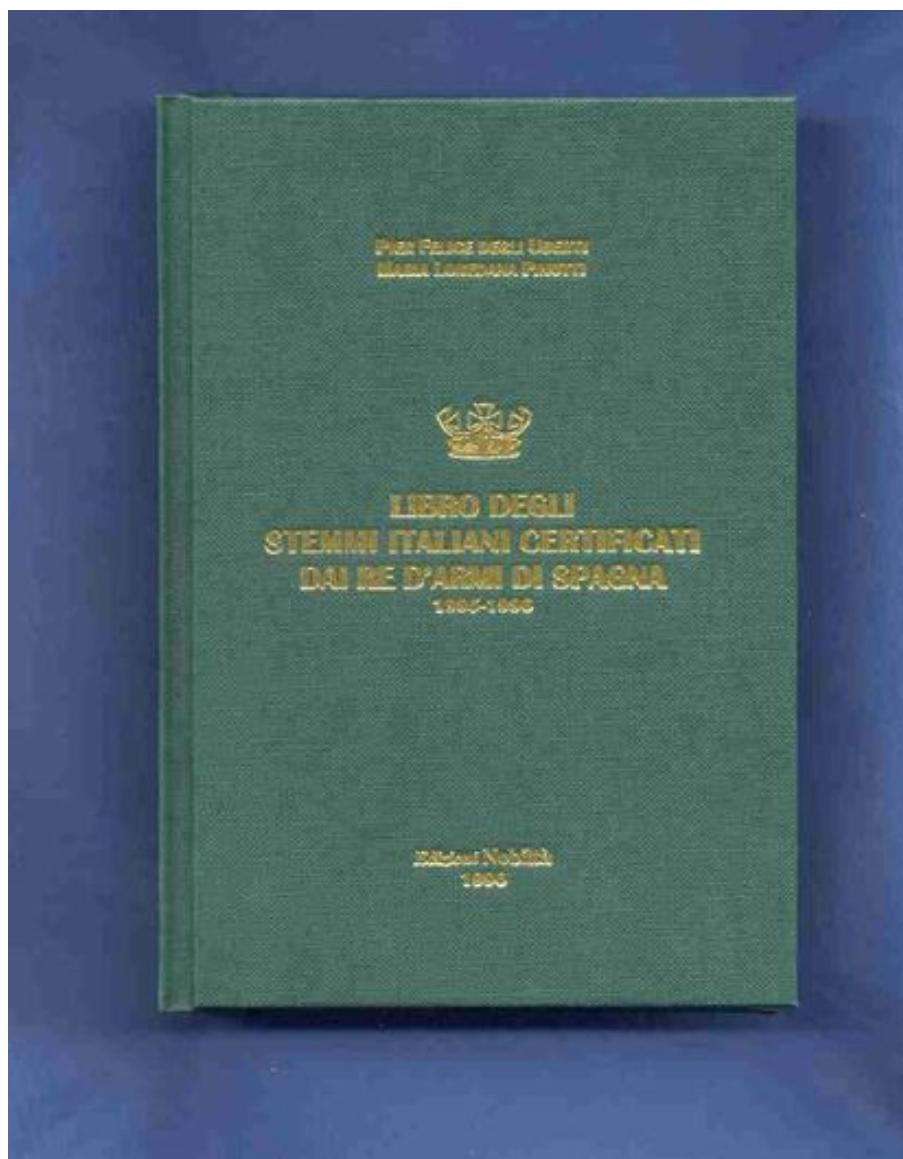


ESTRATTO DI:

**PIER FELICE DEGLI UBERTI
MARIA LOREDANA PINOTTI**

**LIBRO DEGLI STEMMI ITALIANI
CERTIFICATI DAI RE D'ARMI DI SPAGNA
1995-1996**

*CON LA PREFAZIONE DI
VICENTE DE CADENAS Y VICENT
CRONISTA REY DE ARMAS DEL REGNO DI SPAGNA*



PREMESSA

Questa pubblicazione avrebbe dovuto vedere la luce il 29 aprile 1995 in occasione dell'80° genetliaco di Vicente de Cadenas y Vicent, Cronista Rey de Armas - Decano del Cuerpo del Regno di Spagna, e doveva limitarsi ad un elenco di disegni accompagnati dalle descrizioni araldiche, e correddati dallo stato personale dei possessori di ciascuna certificazione.

L'affettuosa amicizia che ci unisce al Cronista Rey de Armas ci facilitava il lavoro grazie alla messa a disposizione delle copie delle certificazioni di italiani contenute nel suo Archivio.

Man mano che la stesura procedeva si ampliava il nostro orizzonte e si approfondivano le nostre conoscenze, modificando più volte il piano dell'opera.

All'inizio si pensava di pubblicare tutte le certificazioni rilasciate ad italiani, ma la difficoltà di rintracciare i possessori ci ha fatto desistere dall'intento, benché sia rimasta la volontà di realizzarlo in prossime pubblicazioni.

Altra tematica che ci siamo posti è stata quella relativa ad un fenomeno caratteristico di tutte le epoche, il cosiddetto "furto araldico", ovvero l'assunzione da parte di una famiglia di uno stemma identico a quello di un'altra omonima. Abbiamo riscontrato la presenza di questo fenomeno anche tra le certificazioni, ma siamo giunti alla determinazione che questi cosiddetti "furti araldici" sono diventati per il possessore della certificazione un nuovo stemma "spagnolo" che nulla ha a che fare o vedere con quello della famiglia italiana che ne detiene o ne deteneva il legittimo possesso.

Crediamo che all'alba del XXI secolo in un complesso di stratificazioni sociali ben diverso da quello dei secoli passati, ed in una continua e vorticosa evoluzione, che non ha niente da spartire col significato tipicamente araldico di differenziazione proprio degli stemmi, il voler attribuire ad uno nuovo lo stesso significato di un blasone antico appare superficiale, illogico e fantasioso; riteniamo infatti che ad un nuovo stemma si debba assegnare semplicemente il significato di espressione grafica e di segno distintivo di un cognome e nulla più.

Abbiamo anche notato che la maggioranza delle certificazioni si riferisce a famiglie "nuove", ovvero che non risultano negli Elenchi Ufficiali o neppure negli albi privati dei decenni passati. Da ciò si può dedurre che, analogamente a quanto avvenuto in altre epoche storiche, solo coloro che recentemente hanno raggiunto o pensano di attribuirsi un nuovo "status" di distinzione sentono l'esigenza di questo tipo di riconoscimento, oggi non più possibile in Italia.

Un segno evidente del grande interesse popolare per l'araldica è il costante e ricorrente richiamo ad essa persino nelle immagini pubblicitarie che sponsorizzano prodotti di uso comune.

Senza voler far torto a qualche ipotetico ed austero *laudator temporis acti*, si è voluto anche velatamente collegare lo stile del disegno araldico di quest'opera all'espressione grafica tipica dei giorni nostri.

Abbiamo inserito nella pubblicazione anche notizie, che nulla hanno a che fare con gli stemmi italiani certificati dai Re d'Armi di Spagna, o con le norme di natura giuridico araldica relativa a questa materia, ma che hanno lo scopo di rendere più interessante il libro.

Facciamo presente che nel Regno di Spagna gli stemmi non hanno carattere pubblico e il loro possesso non deriva da una concessione ufficiale dello Stato.

La legislazione araldica attualmente vigente è contenuta nel decreto 13 aprile 1951 (*doc. 3*) che attribuisce ai soli Cronistas Reyes de Armas la spedizione di certificazioni di Armi, Genealogia e Nobiltà, la cui validità è subordinata al *visto bueno* del Ministero di Giustizia.

Oggi lo Stato spagnolo attraverso il Ministero di Giustizia riconosce un libero professionista come competente nell'attività di Cronista de Armas, e per questa ragione i suoi pareri e i suoi studi hanno una "garantía del Estado".

Per comprendere l'effettivo valore tradizionale, morale e storico di una certificazione necessitano una visione completa ed una analisi storico-giuridica di tutti i decreti legislativi emanati nel corso dei secoli, con particolare riferimento al *Real Decreto del 29 luglio 1915* (*doc. 1*), nonché un esame attento al "*Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M.C. - Años de 1915-1928*" (*doc. 2*), nel quale si descrivono le caratteristiche del Corpo e delle certificazioni rilasciate.

Il Cronista Rey de Armas certifica l'uso di uno stemma nella certificazione d'Arma, ma per quanto riguarda le certificazioni d'arma e genealogia, e le certificazioni d'arma, genealogia e nobiltà, l'attribuzione è relativa solo allo stemma, mentre per ciò che si riferisce alla genealogia e alla nobiltà il contenuto è solo complementare.

La qualifica di “Don” e “Donna”, indicata nelle certificazioni, che in Italia sino al 1° gennaio 1948 era sanzionata dalla legge a beneficio di certe categorie e famiglie¹, in Spagna come in molti paesi del mezzogiorno italiano, viene attribuito per rispetto e cortesia, senza riferire ad esso il minimo significato nobiliare.

Si deve tener presente che per quanto attiene la nobiltà esiste una legislazione in merito: “*Decretos sobre rehabilitaciones - Real Decreto 602/1980, de 21 marzo, pubblicado en el “B.O.E.” de 3 de abril de 1980, relativo a las modificaciones de varios artículos del también Real Decreto de 8 de julio de 1922*”, e “*Ministerio de Justicia - Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios*”. In Spagna solo il Re concede nuovi titoli nobiliari, firma le successioni e riabilita i titoli non più in uso, mentre i Cronisti Re d’Armi hanno solo una facoltà di carattere araldico; per questa ragione quindi anche se in una certificazione fosse indicato un titolo nobiliare, ciò non vuole, non deve e non può essere considerato un riconoscimento dello Stato relativo al titolo stesso.

¹ R.D. 21 gennaio 1929 n. 61, Ordinamento dello stato nobiliare italiano

Art. 52 – Spetta la qualifica di Donna alle consorti dei personaggi designati nelle categorie prima e seconda dell’Ordine delle precedenze a Corte e nelle funzioni pubbliche, approvato con Regio decreto 10 dicembre 1927, n. 2210 e modificato con Regio decreto 18 gennaio 1929, n. 14.

Sono mantenute le qualifiche di Don e di Donna:

a) alle famiglie che ne abbiano ottenuta speciale concessione;
b) alle famiglie ex-feudali romane, insignite di titoli di Principe o di Duca e a quelle marchionali così dette di Baldacchino;
c) alle antiche famiglie nobili lombarde che le ebbero già riconosciute all’epoca della Revisione nobiliare ordinata dalla Imperatrice Maria Teresa;
d) alle famiglie sarde decorate simultaneamente del cavalierato ereditario e della nobiltà.

Alle famiglie principesche o ducali delle altre regioni d’Italia che dimostrino di avervi diritto, l’uso di tali qualifiche sarà riconosciuto mediante decreto del Capo del Governo, previo parere della Consulta Araldica.

Sono infine mantenute ai patrizi veneti le qualifiche di Nobil Huomo e di Nobil Donna.

R.D. 7 giugno 1943, n. 651, Ordinamento dello stato nobiliare italiano

Art. 39 – Spetta la qualifica di “Donna” alle consorti dei personaggi indicati nelle Categorie 1° e 2° dell’Ordine delle precedenze a Corte e nelle funzioni pubbliche secondo le disposizioni dei Regi Decreti che regolano tale materia.

Sono mantenute le qualifiche di “Don” e “Donna”:

a) ai componenti delle famiglie che abbiano ottenuta speciale concessione;
b) ai componenti delle famiglie insignite dei titoli di Principe e di Duca, e a quelli delle famiglie marchionali romane così dette di Baldacchino;
c) ai componenti delle famiglie sarde decorate simultaneamente del Cavalierato ereditario e della Nobiltà;
d) ai componenti delle famiglie dell’attuale Lombardia in grado di provare:

1) che la loro nobiltà fu riconosciuta prima del 1796 in base alle disposizioni emanate dall’Imperatrice Maria Teresa per la revisione nobiliare delle terre della Lombardia austriaca, o confermata dopo il 1814 con Sovrana Risoluzione quale era stata goduta prima del 1796;

2) che si trovano nelle stesse condizioni nobiliari di cui al comma 1, pur non avendo avuto riconoscimento o conferma sotto il dominio austriaco;

e) ai componenti delle famiglie dei territori dell’antico Ducato di Milano al tempo del dominio spagnolo ceduti ai Re Sabaudi dal 1714 al 1748, quando nel Ducato subentrò il dominio austriaco, che siano in grado di provare il possesso delle nobiltà già al tempo del dominio spagnolo accompagnato dall’uso del Don nei propri ascendenti diretti in linea mascolina prima del distacco dei territori predetti dal Ducato.

Tale uso deve essere attestato da atti ufficiali di Governo o del Senato di Milano, ed eventualmente da opere anteriori al 1714.



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Madrid 3 de diciembre de 1986

N.º Referencia

(Cítese al contestar)

Asuntos de Gracia

Su referencia

En contestación a su escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio con fecha 27 de noviembre de los corrientes y abundando en lo que se le contestó a su petición anterior, los escudos de armas no tienen carácter público ni su posesión se deriva de una concesión oficial. El Estado español, a través del Ministerio de Justicia, reconoce a un profesional libre como competente en la actividad de Cronista de Armas, por lo que sus informes o estudios tienen una garantía del Estado.

EL JEFE DE LA SECCION

Aforo



I RE D'ARMI DI SPAGNA

LE ORIGINI

In Spagna la figura degli Ufficiali d'Armi è recente rispetto ad altri Paesi; nel 1379 Jean de Bar "heraldo Gerona" prepara il viaggio dell'Infante ereditario Don Juan, duca di Gerona a Santiago di Compostella; nel regno di Navarra la prima figura di araldo è pure del 1379 nella persona di un dipendente di Tomás Treuet, cavaliere inglese al servizio del re, che allora era capitano di Tudela.

I RE CATTOLICI

La prima legge araldica conosciuta fu promulgata dai Re Cattolici nel 1480 (ley 117), e riguardava la proibizione dell'uso delle armi e della corona reale.

Durante il regno dell'imperatore Carlo V (I) di Spagna vi erano ben dodici Re d'Armi: Castiglia, Leon, Aragona, Granada, Navarra, Napoli, Sicilia, Maiorca, Valenza, Toledo, Cordoba e Mursia.

In seguito Filippo II promulgò nel 1586 la proibizione di porre corone negli stemmi a chi non fosse duca, o marchese o conte. Poi vari monarchi (fra cui Filippo II nel 1595, Filippo IV nel 1652, Carlo III nel 1761 e Carlo IV nel 1802) attuarono varie disposizioni di carattere legislativo e referenti ai Re d'Armi e alle loro attribuzioni in materia di certificazioni di stemmi, affidando unicamente a loro l'esclusività della attribuzione.

I Re d'Armi in numero di quattro, quali funzionari Palatini avevano il compito di proclamare il nuovo sovrano davanti alla corte con la cerimonia detta di "alzar pendones".



Tabard del Regno di Filippo II (Vienna, Kunsthistorische Museum)

I BORBONE

Nel secolo XVIII con l'avvento della dinastia dei Borboni viene mutato il concetto riferito ai Re d'Armi di servitori del re, in servitori dello stato, ed è proprio il pretendente asburgico Carlo VI a voler essere proclamato re dagli araldi.

Nel 1737 a seguito della morte di Don Juan Antonio de Hoces y Sarmiento avviene un caso veramente singolare nella tradizione degli Ufficiali d'Armi, la nomina da parte di Filippo V di una Donna, Antonia de Sagebien, allo scopo di dotarla in quanto figlia e nipote di servitori regi. La "Regina d'Armi" tuttavia morì nubile nel 1774, senza mai partecipare di persona al ceremoniale palatino, delegando il suo vice Don Agustín de Loaysa, od altri.

Con Real Orden del 13 ottobre 1738 vennero create ben sessanta uniformi di corte fra cui quella dei Re d'Armi, che era così descritta: "giubbone di lana impermeabile di colore azzurro marino, giacca con falde di panno rosso e calzoni azzurri".

Con Real Orden del 17 novembre 1749 venivano regolate le funzioni e le prerogative dei Re d'Armi e l'organizzazione del corpo che era composto da quattro ufficiali più due soprannumerari. Nel testo si affermava che "*nessuna persona può impiegarsi nelle funzioni che sono peculiari di quest'ufficio, né fare gli atti e le certificazioni di genealogia, e gli alberi genealogici che gli spettano*".

Sul finire del secolo XVIII e all'inizio del XIX la qualità dei Re d'Armi diminuisce rispetto ai precedenti.

Con Real Orden del 16 giugno 1802 (inserito nella Novísima Recopilación, come Legge I, capitolo XVII del libro XI) si afferma che già "*fu proibito per Real Ordine del 17 novembre 1749 che nessuno al difuori dei Re d'Armi numerari e soprannumerari potesse occuparsi delle funzioni peculiari di quest'ufficio, né fare gli atti, le certificazioni di genealogia, e gli alberi genealogici che gli spettano; essendosi intromesse molte persone a svolgere queste funzioni è deciso che il Re rinnovi la espressa proibizione.*"

Naturalmente i Re d'Armi assistevano alle proclamazioni, ai pubblici insediamenti, ai giuramenti, alle dichiarazioni di pace e di guerra, ai battesimi, ai matrimoni e ai funerali regi ecc.

Alla fine del secolo XVIII andarono perdendo quella che fu la parte principale del loro ufficio nel ceremoniale palatino, orientandosi maggiormente alle incombenze araldiche rivolte ai privati e alla Corona.

IL SECOLO XIX

L'ufficio dei Re d'Armi continuò nel secolo XIX come carica palatina in un'epoca di profondi rivolgimenti che vanno da Giuseppe Bonaparte, all'abolizione della legge salica e alle guerre carliste, nonché alla breve ascesa di Amedeo I (durante il qual regno non risultano suoi propri Re d'Armi).

Fu durante il regno di Ferdinando VII, che Manuel Pérez Dávila usò per la prima volta la denominazione di Decano del Corpo, e nello stesso periodo sempre con maggior frequenza si riscontra il termine di Cronista Rey de Armas.

I Re d'Armi venivano nominati per decisione del re su proposta del "Caballerizo Mayor", e il Real Orden del 12 febbraio 1846 li classificò come personale di corte in servizio non attivo, vale a dire che la loro presenza nel palazzo non era quotidiana, e la maggioranza del loro lavoro era rivolta alla spedizione di certificazioni d'arma e genealogia.

Il Real Orden del 12 ottobre 1854 nel capitolo XV stabilisce all'articolo 125 che i Re d'Armi, dipendono esclusivamente dal "Ballesteroy Montero Mayor". Dal 1857 per l'accesso vi fu la necessità di effettuare un esame e una prova di attitudine; il primo ad effettuarlo fu Jiménez Álvarez.

IL REGNO DI ALFONSO XIII

Il regno di Alfonso XIII è caratterizzato da una grande attività del Corpo, e allo stesso tempo da scandali come quello riferito alla supposta certificazione d'arma spedita il 10 agosto 1913 dal Re d'Armi Luis Vilar y Vilar, nella quale era contenuto il riconoscimento di un titolo nobiliare, vistosamente messo in risalto dalla stampa francese. Questo Re d'Armi soffriva di una malattia celebrale che lo privava della coscienza, ed un cittadino straniero che sapeva di questa infermità si approfittò, sorprendendo la sua buona fede per ottenere una certificazione errata sia nella forma che nella sostanza. La quale, nel momento in cui fu presentata con noncuranza al Ministero di Stato per il visto, richiamò l'attenzione delle autorità che sollecitarono quello che fu il Real Orden del 29 gennaio 1915, ove si dichiarava: "*le Certificazioni e gli altri documenti spediti dai Cronisti Re d'Armi non hanno più autorità che quella privata di chi la spedisce, senza che in alcun modo possa darsi carattere ufficiale, ne equipararla a documenti ufficiali.*" Tuttavia questa punizione del prestigioso

Corpo dei Re d'Armi ebbe scarsa applicazione, ma sortì l'effetto di riformulare i decreti relativi alle loro specifiche funzioni.

Con il decreto 29 luglio 1915 (*doc. n°1*) pubblicato su “Gaceta de Madrid” numero 212 del 31 luglio 1915 venne definita perfettamente la funzione dei Re d'Armi nel loro doppio aspetto; quali funzionari palatini in nome e per conto del re erano abilitati a spedire certificazioni di nobiltà, genealogia e stemmi, e nello stesso tempo dovevano provare davanti ad un tribunale la loro attitudine all'esercizio del carico a cui erano preposti, e - fatto nuovo - dovevano far sì che tutte le certificazioni rilasciate fossero autorizzate dal Ministero di Grazia e Giustizia, divenendo così anche dei funzionari del Ministero di Giustizia. Da questo momento l'ufficio del Corpo dei Re d'Armi provvide a darsi un regolamento (*doc. n°2*) divenendo così legalmente e definitivamente stabilito e strutturato.

Con Real Orden del 16 giugno 1919 venne modificata la composizione del Corpo dei “Cronistas Reyes de Armas” passando da quattro a tre, e mantenendo i soprannumerari in numero di due.

Un altro scandalo dovuto a Luis Rubio y Ganga, costrinse il Palazzo a prendere la decisione di controllare gli atti del Corpo, e mediante Real Orden del 22 dicembre 1928, venne imposta la seguente condizione: *“tutte le certificazioni che saranno spedite in futuro, vengano vistate e approvate dal Decano del Corpo al quale appartiene, senza il quale il documento sarà assolutamente nullo e senza alcun valore legale; per il qual effetto dovranno rimettersi al detto Decanato, prima di essere autorizzati con la sua firma, tutti i documenti, tutte le domande e gli antecedenti necessari, perché con assoluta garanzia e sotto la sua responsabilità possa approvarli o negarli senza ulteriori ricorsi”*.

Con la caduta della monarchia il 14 aprile 1931, il governo repubblicano con Ordine ministeriale del 16 maggio 1931 all'articolo primo decide di *“eliminare dal ruolo tutto il personale che figurava nello stesso per ragione di servizio di carattere meramente suntuario o protocollo, come i maggiordomi, i gentiluomini di corte e i cavallerizzi ecc.”*. Con questo ordine ministeriale che toccava le persone dei numerari José de Rújula y Ochotorena, marqués de Ciadoncha, Luis Rubio y Ganga, Juan Félix de Rújula y Vaca; e dei soprannumerari Gonzalo Lavin del Noval e Julio de Yépes y Rosales finiva il Corpo dei “Cronistas Reyes de Armas”, senza ottenere alcun diritto alla pensione.

I PRETENDENTI CARLISTI

Nel 1833 con la morte di Ferdinando VII che aveva abolito la legge salica, modificando il sistema successoria al trono spagnolo, iniziò la protesta di quelli che vennero conosciuti come i sovrani “tradizionali”, altrimenti detti “carlisti” dal nome dell’Infante Carlo, fratello di Ferdinando VII, che si ritenne privato dei suoi diritti successori.

Il ramo primogenito della famiglia Borbone, con alterne vicende e tre guerre, esercitò effettivamente la sovranità su gran parte del territorio spagnolo.

Alle pretese dell’Infante Carlo riconosciuto dai suoi partigiani come Carlo V (1833-1868) successe il figlio Carlo VI (1868-1861), seguito dal fratello Giovanni III (1861-1868); poi il figlio Carlo VII (1868-1909); il di lui figlio Giacomo III (1909-1931); ed infine il fratello Alfonso Carlo I (1931-1936), con la cui morte senza discendenza maschile finì senza ombra di dubbio il ramo definito “tradizionale” della Real Casa di Borbone. Con la scomparsa di Alfonso Carlo I, per motivi di interesse politico ed economico, la storia del “carlismo” non venne definitivamente chiusa, e si assistette alla pretensione del ramo Borbone Parma, e dei figli dell’“Infanta” Bianca di Borbone, figlia primogenita di Carlo VII coniugata con l’arciduca Leopoldo Salvatore d’Asburgo-Lorena.

Già nel 1932 ad opera del tenente colonnello Jesú de Cora y Lira venne pubblicato uno studio sul diritto di successione dell’arciduca. Alla morte di Alfonso Carlo nel 1936, alcuni circoli di Navarra, Catalogna, Aragona e Valenza si riunirono con i loro rappresentanti in Pamplona e decisero di riconoscere come successore della “dinastia tradizionale” Don Carlo d’Asburgo-Lorena y Borbon, figlio di Donna Bianca, primogenita di Carlo VII, ed unico maschio che conservava la nazionalità spagnola. Nel 1943, accettando la “legittimità monarchica” trasmessa dalla madre, Don Carlo venne proclamato solennemente dai rappresentanti dei circoli carlisti spagnoli come Carlo VIII, ed assunse come era in uso nella dinastia carlista il titolo di Duca di Madrid.

Certamente dal punto di vista sia giuridico che storico non poteva avvenire la successione dei diritti tradizionali della Real Casa di Spagna nella persona di Carlo d’Asburgo-Lorena y Borbon.

Nel 1951 a Barcellona, durante una visita nel palazzo de Pedralbes, il generalissimo Francisco Franco accettò la concessione del Collare dell’Ordine di San Carlo Borromeo, fondato dallo stesso Don Carlo allo scopo di

ricompensare i meriti dei suoi partigiani. Inoltre il Capo dello Stato spagnolo più volte elogio il carlismo e la persona di Don Carlo.

Per quanto riguarda i Re d'Armi dei sovrani carlisti si è a conoscenza del solo caso di John von Sonnentag Haviland, Re d'Armi di Carlo VII.

Un caso particolare è la conferma fatta da Don Carlo d'Asburgo Lorena y Borbon, in data 29 maggio 1951, a Vicente de Cadenas y Vicent (discendente da una famiglia di solide tradizioni carliste), per la carica di Re d'Armi, da lui già svolta da parecchio tempo,

Con la legge del 4 maggio 1948 che ristabilisce la legislazione nobiliare riferita alla Grandezza e ai Titoli del Regno, all'articolo terzo vengono riconosciuti i Titoli nobiliari concessi dai differenti sovrani della dinastia tradizionalista. Con il riconoscimento dei titoli carlisti, Franco applica appieno il Convenio di Vergara; per questa ragione Vicente de Cadenas y Vicent presenta al Ministero di Giustizia il proprio titolo di "Rey de Armas", per la conferma dello Stato.

LO STATO SPAGNOLO

Nel 1947 a mezzo di referendum la Spagna diviene nuovamente regno ed il Governo promulga il 4 maggio 1948 la restaurazione della legislazione nobiliare.

Con il decreto del 13 aprile 1951(*doc. n°3*) pubblicato su "Boletin Oficial del Estado" numero 123 del 3 maggio 1951 viene creata la figura dei "Cronistas de Armas" con specifiche attribuzioni come recita l'articolo quarto: "*Compete ai Cronisti d'Armi la spedizione delle certificazioni di Nobiltà, genealogia e scudi d'armi. Le certificazioni dei Cronisti d'Armi con autorizzazione all'uso saranno valide solo se vistrate dal Ministero di Giustizia. Inoltre i Cronisti d'Armi saranno personalmente responsabili delle certificazioni spedite nell'esercizio del loro carico*". Dal decreto si comprende quale è la profonda riforma degli Ufficiali d'Armi, "liberi professionisti" riconosciuti dallo Stato attraverso il Ministero di Giustizia come competenti a certificare con una "garantía del Estado". Nella disposizione transitoria si offriva agli antichi Cronisti Re d'Armi di Alfonso XIII, e a quelli che fossero stati nominati dai pretendenti carlisti, sempre che la richiesta venisse presentata entro un mese, la possibilità di ottenere il riconoscimento della loro nomina.

Ne approfittarono tutti i superstizi "Cronistas Reyes de Armas" di Alfonso XIII: José de Rújula y Ochotorena, marqués de Ciadoncha, Juan Félix de Rújula y Vaca e Julio de Yépes y Rosales, che inviarono al Ministero di Giustizia i loro titoli, ottenendone conferma con "albalá", firmato dal Capo dello Stato e controfirmato dal Ministro di Giustizia. Allo stesso modo Vicente de Cadenas y Vicent, Rey de Armas di Don Carlo d'Asburgo-Lorena y Borbon, conosciuto dai suoi partigiani come Carlo VIII, presentò al Ministero di Giustizia, in data 13 luglio 1951, il proprio titolo di Rey de Armas, ed ottenne la relativa "albalá" in data 11 maggio 1952 (*doc. n° 4*) firmata dal Capo dello Stato, e debitamente vistata dal Ministro di Giustizia Antonio Iturmendi, avvocato dello Stato ed importante esponente carlista.

Procedura per la concessione del titolo di Cronista de Armas eseguita da Vicente de Cadenas y Vicent



Excelentísimo Señor:

El que subscribe VICENTE DEL CADERAS Y VICENT, mayor de edad, natural y residente en Madrid, calle de Atocha número 91, con el debido respeto a V. E., expone:

que en consecuencia al Decreto del 13 de Abril de 1951, publicado en el Boletín Oficial número 123 correspondiente al día 3 de Mayo de 1951, que regula y establece las funciones de los Cronistas de Armas y en consecuencia a la disposición transitoria del mismo, se permite incluir con la presente instancia una declaración de D. A. R. el Duque de Madrid, por la cual se certifica la calidad de Rey de Armas del que subscribe y en base a ello:

DUPLICA
a V. E. de las instrucciones oportunas a la Sección correspondiente, para que sea tomada la anotación, constancia de antigüedad y razón a que hace mención el referido Decreto y que me sea devuelto el adjunto testimonio y se me expida por ese Ministerio el correspondiente título de Cronista de Armas.

As gracia que espero de la justicia de V. E.

Madrid, 31 de Mayo de 1951

[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Ministro de Justicia. Madrid



C

D. CARLOS DE HABSBURGO Y DE BORBON,
Duque de Madrid, Conde de Molina y de Monte-
molín, etc. etc. etc.

DECLARO Y HAGO CONSTAR que D. VICENTE DE CADENAS Y VICENT viene ejerciendo las funciones correspondientes al empleo que Nos le concedimos como a Nuestro Rey de Armas, en el año de 1938, entendiendo, resolviendo y especificando cuantas consultas genealógicas y heráldicas le sometemos, conforme a su oficio y clase, relacionados con los Títulos y Dignidades nobiliarios, otorgados por la Rama de la Legitimidad Carlista.

Y COMO TESTIMONIO DE ELLA Y CERTIFICANDOLO, expido el presente a favor del dicho D. VICENTE DE CADENAS Y VICENT, confirmándole y renovándole la posesión del Título de Rey de Armas con todas las prerrogativas que las Leyes señalan para los de su clase y condición.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

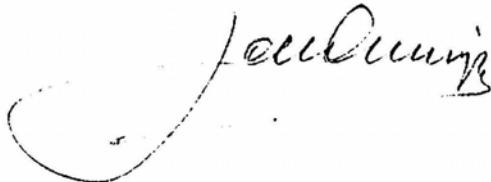
*Carlos Habsburgo Borbón.
Duque de Madrid.*



D I L I G E N C I A: De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto de 13 de Abril de 1951, el presente Título ha sido anotado en el Libro de Cronistas de Armas de este Ministerio, habiéndose tomado razón del mismo y constancia de su antigüedad.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

EL SUBSECRETARIO



Patente "Albalá" di "Cronista Rey de Armas" di Don Vicente de Cadenas y Vicent:

*Don Francisco Franco Bahamonde
Jefe del Estado Español*

A vos Don Vicente de Cadenas y Vicent, ya sabéis que accediendo a vuestra instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de Julio de 1915, en su artículo tercero, y disposición transitoria del Decreto del 13 de Abril de 1951, y habiendo justificado el nombramiento de Cronista Rey de Armas de número que os fue otorgato en 29 de Mayo del 1951 y habiéndose diligenciado dicho nombramiento en el Ministerio de Justicia el 13 de Julio de 1951, vengo en confirmaros en dicho cargo de Cronista Rey de Armas, por lo que he resuelto expediros el presente Albalá, por el cual es mi voluntad que desde hoy en adelante os podáis seguir nombrando y titulando Cronista Rey de Armas, con todas las facultades, privilegios, honores y distinciones correspondientes al cargo, pudiendo expedir las Certificaciones de genealogías, nobleza y escudo de armas, con autorización para su uso, que quedarán guardadas y registradas en vuestros tradicionales Minutarios, las que para su validez deberan llevar el visado del Ministerio de Justicia.

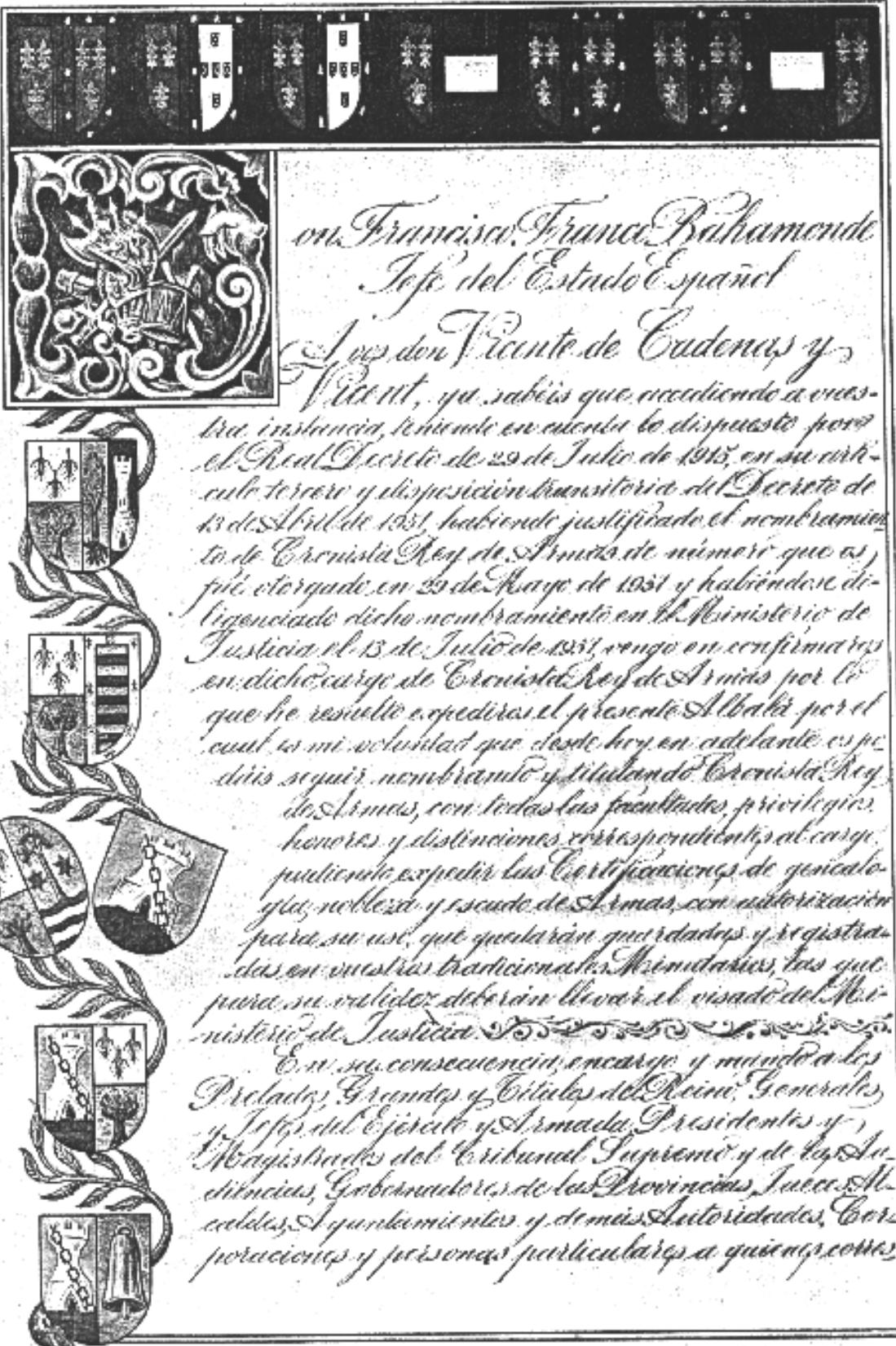
En su consecuencia, encargo y mando a los Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Generales y Jefes del Ejército y Armada, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, Corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que os reciban y tengan por tal Cronista Rey de Armas, como yo desde ahora os nombro y titulo, os guarden y hagan guardar todas las horas, preeminencias y prerrogativas que han gozado secularmente los demás Cronista Rey de Armas, así por la legislacion que les regulaba, como por sus usos y costumbres, tan cumplidamente que no os falte cosa alguna, sin que para la perpetuidad de esta confirmación sea necesario otro mandato, cédula ni licencia.

Dado en Madrid a once de Mayo de milnovecetoscinuenta y dos.

Francisco Franco

*El Ministro de Justicia
Antonio Iturmendi Bañales*

Su Excelencia expide Albalá de Cronista Rey de Armas a favor de Don Vicente de Cadenas y Vicent.



penda que así reciban y tengan por tal Cronista Rey de Armas, como yo desde ahora en nombre y título, os quedeles y tengan guardar todas las honras, prelminencias y prerrogativas que han gozado señalmientre los demás Cronistas Reyes de Armas, así por la legislación que los regulaba, como por uso y costumbre, tan cumplidamente que no es faltocasa alguna, sin que pierda la perpetuidad de esta condecoración sed necesario otro mandato, cedula ni licencia.

Dicho en Madrid, a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.



El Ministro de Justicia

Antonio Fernández Dávila

Tu Excelencia apido, libala de Cronista Rey de Armas a favor del Dn. Vicente de Cadenas y Sant.

IL REGNO DI JUAN CARLOS I

All'inizio del regno di Juan Carlos I erano Cronisti d'Armi in base al decreto del 13 aprile 1951 solamente: Juan Félix de Rújula y Vaca, marqués de Ciadoncha, che morirà il 29 luglio 1978 e Vicente de Cadenas y Vicent, che risulta essere l'ultimo beneficiario della disposizione transitoria.

Da quando venne creato il Corpo dei Cronisti d'Armi, sino ad oggi non è mai stato applicato il decreto che ne prevedeva la nomina a mezzo di un concorso.

Il superstite Vicente de Cadenas y Vicent, dopo la morte del Marqués de Ciadoncha, ha assunto il titolo di Decano del Corpo, e sino ad oggi, essendo la carica vitalizia, continua a rilasciare ai richiedenti le certificazioni previste dal decreto².

GLI UFFICIALI D'ARMI DELLE COMUNITÀ AUTONOME

Il Regno di Spagna è composto da ben diciassette Comunità autonome, fra le quali esistono dei Consigli consultivi di araldica municipale in Galizia, Madrid (Real Matritense), Aragona ed Estremadura, mentre in Castiglia-Leon e in Catalogna è stata creata all'inizio degli anni novanta una nuova figura di esperto e consigliere di araldica.

CASTIGLIA E LEON

La "Junta de Castilla y León", massimo organismo governativo in Castiglia e Leon, con decreto del 9 maggio 1991 ha dato vita alla figura del "Cronista de Armas de Castilla y Leon", pubblicata sul "Boletín de Castilla y León, n° 92, del 16 maggio 1991, con lo scopo di *"informare sui quesiti e le interrogazioni riferite alle sue specialità che gli vengano sottoposte dalla Giunta di Castiglia e Leon, e dalle Deputazioni Provinciali... con le facoltà e competenze tradizionali degli antichi Cronistas Reyes de Armas ed Araldi di Castiglia e Leon, contenute nel Real Decreto del 29 luglio 1915 e nel Decreto del 13 aprile 1951"*.

Attualmente ricopre la carica Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, marqués de la Floresta.

Fra le varie certificazioni rilasciate ai privati, quelle del Conde de Latores (1992) e dell'Ammiraglio Fernando Pool (1993) hanno la particolarità di avere la firma di approvazione del Re di Spagna.

Queste certificazioni sono redatte al computer; il documento è sempre accompagnato dal disegno dell'arma miniato a colori, e posto in una custodia di pelle con impressa in oro l'arma di Castiglia-Leon; oltre la firma del Re d'Armi "Castilla y León" le certificazioni recano i visti del "Consejero de Presidencia y Administración

² MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA

Antonio Lago Jaraiz, Jefe de la Sección de Titulos Nobiliarios del Ministerio de Justicia,
CERTIFICA: Que D. Vicente de Cadenas y Vicent es el único Cronista de Armas que conforme al Decreto de 13 abril de 1951 puede expedir legalmente certificaciones de Nobleza Genealogía y Escudos de Armas.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

firmato: Antonio Lago Jaraiz

timbro (Ministerio de Justicia - Titulos del Reino - Subsecretaria)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Area de Asuntos de Gracia

María del Carmen Llorente Cea, Jefe del Area de Asuntos de Gracia,

CERTIFICA: Que consultados los archivos de este Departamento, consta como Cronista Rey de Armas, reconocido por este Ministerio, en consencuencia al Decreto de 13 de abril de 1951, D. Vicente de Cadenas y Vicent y, como tal, autorizado a extender las Certificaciones previstas en el mismo con la legitimación de su firma y autorización de este Ministerio.

Y para que conste, a instancia del interesado, firmo la presente en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

firmato: María del Carmen Llorente Cea

timbro (Ministerio de Justicia - Area de Asuntos de Gracia - Subsecretaria)

Territorial” con l'autentica del “Subdirector General de Cooperación Local del Ministerio para las Administraciones Públicas” e la legalizzazione della “Subsecretaría del Ministerio de Justicia”.

CATALOGNA

Anche in questa Comunità autonoma esiste dal 1991, la figura dell’ “Asesor de Genealogía i Heráldica de Catalunya”, carica consultiva priva della facoltà tradizionale dei Re d’Armi di spedire certificazioni ai particolari, ricoperta attualmente da Armand de Fluvia i Escorsa.

LA CONCESSIONE DI NUOVE ARMI

Dal secolo XVIII risulta chiaramente la tacita delega del sovrano ai i Re d’Armi, affinché potessero sia certificare gli antichi stemmi di famiglie e sia concederne di nuovi.

Nel corso dei secoli XIX e XX aumentò notevolmente la mole di concessioni di stemmi ex-novo, e tuttora tantissime famiglie ricorrono alla figura del Re d’Armi per ottenere la concessione di uno stemma.

Ancora oggi in Spagna gli stemmi non hanno carattere pubblico e il loro possesso non deriva da una concessione ufficiale dello Stato³.

Se viene effettuata la certificazione di uno stemma ex-novo, si tratta solo di un nuovo stemma spagnolo; nel caso che una famiglia straniera ottenga la certificazione di uno stemma afferente al patrimonio araldico di una famiglia omonima non si potrà parlare di “furto araldico”, nel senso che quella certificazione deve considerarsi come “ex-novo”, senza che nulla abbia a vedere con un eventuale aggancio storico, con la famiglia dello stesso cognome.

IL MINUTARIO

Tutte le volte che viene rilasciata una certificazione, essa viene redatta in due copie, una viene inviata al richiedente, accompagnata dalla miniatura dello stemma a colori e l'altra è trattenuta dal Cronista Rey de Armas ed inserita nel proprio registro.

I Minutari degli antichi Re d’Armi e dei moderni Cronisti Re d’Armi sono sempre stati di proprietà privata, e pertanto alla morte degli stessi l’Archivio passava all’erede designato per disposizione testamentaria. Per questa ragione molti di questi minutari, ricchi di materiale araldico, genealogico-nobiliare, specialmente fra i più recenti, sono andati dispersi. Una eccezione è rappresentata dall’Archivio dei Rújula, i cui discendenti lo conservano come proprietà privata.

Anticamente i Re d’Armi cedevano ai propri successori i loro archivi, ed oggi nella sezione dei manoscritti presso la Biblioteca Nacional se ne conserva una importante collezione.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Asuntos de Gracia

Madrid 3 de diciembre de 1986

En contestación a su escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio con fecha 27 de noviembre de los corrientes y abundando en lo que se le contestó a su petición anterior, los escudos de armas no tienen carácter público ni su posesión se deriva de una concesión oficial. El Estado español, a través del Ministerio de Justicia reconoce a un profesional libre como competente en la actividad de Cronista de Armas, por lo que sus informes o estudios tienen una garantía del Estado.

EL JEFE DE LA SECCION

Jago

15

IL CONTENUTO DELLE CERTIFICAZIONI

Durante il regno di Alfonso XIII

A titolo esemplificativo trattiamo quanto è pubblicato sulla Rivista Araldica dell'anno 1919 in merito a due Certificazioni de hidalgia y blasones rilasciate a cittadini italiani.

Le Certificazioni sono del Re d'Armi Luis Rubio Ganga che intesta nel seguente modo:

"Nos Don Luis Rubio Ganga y Yarto y Bru, Cronista Rey de Arms de número de Su Májedad Católica el Rey Constitucional de España Don Alfonso XIII de Borbon; condecorado con las Medallas conmemorativas de la Regencia y Coronación; miembro honorario de la Universidad de Bogotà; condecorado con la Cruz de la Sacrosanta Iglesia Lateranense, y uno de los asistentes cerca de Su Real Persona (q.D.g.)"

Il Cronista Re d'Armi prosegue l'atto facendo presente che a domanda dell'interessato, che ha voluto far constatare con documenti facenti fede la nobiltà, la filiazione, la legittimità, l'origine, la cristianità e la purezza di sangue, allo scopo di perpetuare la buona memoria dei propri antenati, ha chiesto la spedizione a suo favore di una Certificazione di Hidalgia e Blasone, con l'unico e nobile fine di farla ricadere su i suoi figli e discendenti. Nel testo si afferma che i documenti presentati sono stati subito restituiti, e viene elencata la genealogia della famiglia e la descrizione dello stemma. La Certificazione così ottenuta reca la firma del Cronista Re d'Armi, seguita dall'autenticazione della firma da parte del notaio di Corte, a sua volta autenticata da altri due notai di Corte.



Uniforme ordinaria dei Re d'Armi sino al 1830 (Madrid, Archivo General de Palacio)

Le Certificazioni d'Armi di Don Vicente de Cadenas

Le certificazioni rilasciate da Don Vicente de Cadenas y Vicent presentano alcune varianti rispetto a quelle del periodo alfonsino.

La maggioranza delle certificazioni sono d'arma, e lo stile del testo e della descrizione rispetto ai vecchi Cronisti Re d'Armi è più scarno e privo di fronzoli.

All'inizio della professione negli anni cinquanta venivano redatte in calligrafia, ma in seguito a causa della sempre maggiore difficoltà di trovare calligrafi vennero redatte con macchine da scrivere. Il documento è sempre stato accompagnato dal disegno dell'arma miniato a colori, e posto in una custodia di pelle (o cartone telato) con impresso in oro l'arma del Regno di Spagna del tempo di Carlo III.

Queste certificazioni d'arma ebbero un'evoluzione con tre caratteristiche varianti:

- dal 1952 alla fine degli anni settanta il testo è il seguente:

“VICENTE DE CADENAS Y VICENT, DE GAZTAÑAGA Y NOGUES, CRONISTA REY DE ARMAS,

En uso de la Real facultad concedida a mi cargo desde su creación y confirmada por todos los Monarcas, especialmente por las Reales Ordenes de 17 de Noviembre de 1749 y 16 de Junio 1802, así como por Real Decreto de 29 de Abril de 1915 y regulada por Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de Abril de 1951,

CERTIFICO

Que las Armas que corresponde usar al Iltmo Señor ..., hijo del Iltmo. Señor ... y de la Iltma. Señora ..., nacido en... y vecino de ..., quedan organizadas y compuestas, por su primer apellido, de la siguiente manera

ARMAS

...

. De dichas Armas, conforme quedan descritas, podrá hacer uso el Iltmo. Sr. ..., haciéndolas grabar esculpir y pintar en los sitios de costumbre sin que se le pueda poner impedimento alguno por ello.

Y para que conste donde convenga y a petición, expido la presente Certificación de Armas, quedando copia en mi Minutario, firmada y sellada con el de las mías, en Madrid a.... Festividad de ...

Vicente de Cadenas y Vicent

Visto en este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto de 13 Abril de 1951, a los efectos de reconocer la firma del Cronista Rey de Armas Don Vicente de Cadenas y Vicent. Madrid,

EL SUBSECRETARIO

timbro: (Ministerio de Justicia - Registro General Legalizaciones)

timbro: ARCHIVIO HERÁLDICO DEL CRONISTA DE ARMAS - Don Vicente de Cadenas y Vicent - Protocolo... Follos..."

- dalla fine degli anni settanta all'inizio degli anni novanta, e dopo la morte del Marchese di Ciadoncha, Decano del Corpo:

“VICENTE DE CADENAS Y VICENT, DE GAZTAÑAGA Y NOGUES, CRONISTA REY DE ARMAS - DECANO DEL CUERPO,

ARMAS

...

De dichas Armas, conforme quedan descritas, y pintadas podrá hacer uso el Iltmo. Sr. ..., haciéndolas grabar esculpir y pintar en los sitios de costumbre, sin que se le ponga impedimento alguno para ello, al quedar por esta Certificación de Blasones, amparado, ratificado, legalizado y legitimado el empleo de las mismas,

por..., para quien se hace la atribución de ellas, así como para sus legítimos descendientes en el lugar que les corresponda.

Y para que conste donde convenga y a petición, expido la presente Certificación de Armas, en uso de la Real facultad concedida a mi cargo desde su creación y confirmada por todos los Monarcas, especialmente por las Reales Ordenes de 17 de Noviembre de 1749 y 16 de Junio 1802, así como por Real Decreto de... 29 de Abril de 1915 y regulada por Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de Abril de 1951, por el que se regulan las funciones de los Cronistas de Armas, quedando copia del presente Certificado en mi Minutario, firmada y sellada con el de las mias, en Madrid a Festividad de ...

Vicente de Cadenas y Vicent

Visto en este Subsecretaría del Ministerio de Justicia, para legalizar, por ser al parecer la suya, la firma de Don Vicente de Cadenas y Vicent, acreditado en este Ministerio como Cronista de Armas para la expedición de certificaciones que establece el Decreto de 13 abril de 1951.

Madrid, ...

EL SUBSECRETARIO

timbro: (Ministerio de Justicia - Registro General Legalizaciones)

timbro: ARCHIVIO HERÁLDICO DEL CRONISTA DE ARMAS - Don Vicente de Cadenas y Vicent - Protocolo... Follos..."

- dal 1991 ad oggi:

"VICENTE DE CADENAS Y VICENT, DE GAZTAÑAGA Y NOGUES, CRONISTA REY DE ARMAS DE NUMERO, UNICO RECONOCIDO POR EL DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1951, DECANO DEL CUERPO Y EL SOLO LEGITIMAMENTE ACREDITATO ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES DE GENEALOGIA, NOBLEZA Y ARMAS,

(come la precedente)

timbro: (Ministerio de Justicia e Interior Registro General Legalizaciones)

timbro: ARCHIVIO HERÁLDICO DEL CRONISTA DE ARMAS - Don Vicente de Cadenas y Vicent - Protocolo... Follos..."

LA TERRITORIALITÀ DELLE CERTIFICAZIONI

Non è mai esistita una limitazione geografica dell'ufficio dei Re d'Armi di Spagna, in quanto già nel secolo XVII Ufficiali d'Armi spagnoli certificavano stemmi ad abitanti delle Fiandre, in quanto sudditi dello stesso sovrano; inoltre sono documentate concessioni nel secolo XVIII a francesi, irlandesi, fiamminghi ed inglesi, tradizione mai venuta meno nei secoli seguenti e continuata sino ad oggi. Nel "Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M.C. - Años de 1915-1928", è indicato specificatamente al punto "Blasones de los Hispanoamericanos y extranjeros" il diritto ad ottenere le Certificazioni come se fossero cittadini spagnoli da parte dei cittadini delle repubbliche ispanoamericane e dei paesi che appartenevano alla Corona di Spagna, o sue Colonie.

Purtroppo oggi nella Repubblica Italiana non è previsto il riconoscimento o la concessione dello stemma di famiglia, di modo che gli interessati a queste cose sono sempre più allietati dalla possibilità di vederselo riconoscere o concedere all'estero, ottenendo quello che oggi deve essere inteso come l'espressione grafica del proprio cognome.

CRONOLOGIA DEI RE D'ARMI DI SPAGNA⁴

Successione nei IV posti numerari dal sec. XVI al sec. XIX

I Posto

Nicolas Campos (c. 1585, c. 1603).
Juan de Hervat [*Borgogna*] (1602, Tosone 1611).
Lamberto Voss (1618, rinuncia 1621).
Domingo Jerónimo de Mata (1621, †1639).
Juan Francisco de Hita (1639, †1650?).
Juan de Iriarte (1650, †1658).
Don Pedro de Salazar (1658, †1670?).
Severino de Gordoa (1670, †1675).
Augustín Martínez (1676, †1707) [*dal 1687 serve il figlio Pedro Martinez*]
Miguel Chirino y Loaysa (1707, †1715).
Francisco Zazo y Ulloa (1715, †1727).
Francisco Zazo y Rosillo (1727, †1763).
Francisco de Armona (1763, †1764).
Julian José Brochero (1768, giubilato c. 1802).
Juan Cristóbal de la Fuente y Oballe (1809 dalla “Junta Suprema”, †1810).

Epoca costituzionale

Julián Zazo y Muñoz (1815, †1834).
(.../...)

Pablo Lavergne y Duru (1836, †1861).
Juan José Vilar y Pascual (1861, †1894).
José de Rújula y del Escobal (1894, †1909).
José Hernandez Esteve (1909, †1924).

II Posto

Juan de España [*Fiandre*] (dal 1558, †c. 1599).
Andrés de Heredia (c. 1599, rinuncia 1621).
Juan de Heredia (1621, †1629).
Diego de Sotomayor y Morales (1629, rinuncia 1638).
Alfonso de Hoyos y Montoya (1639, rinuncia 1644).
Francisco de Bustamante (1644, rinuncia 1648).
Luis de Arenillas (1648, †1652).
Bernardo Pinto de Fonseca (1652, †1688).
José Alfonso de Guerra y Villegas (1688, rinuncia 1722).
Juan Alfonso de Guerra y Sandoval (1722, †1753).
Manuel Antonio Brochero (1753, †1773).
Santiago Sáez (1773, †1796).
Juan Félix de Rújula y Jimeno (1796, †1806).
Manuel Joaquín de Medina (1806, separato 1814).
Antonio de Rújula y Busel (1814, separato 1835).

Epoca costituzionale

Gregorio Fernandez Polo (1811-R., †1814).

⁴ Ceballos-Escalera y Gila, Alfonso de, Marqués de la Floresta, *Heraldos y Reyes de Armas en la Corte de España*, Madrid. 1993.

Francisco Carrera (1815, settembre 1835).

(.../...)

Angel Bueno (1839, †1856).

Luis Vilar y Psayla (1857, †1893).

Félix Martínez de Azcoitia y Zamora (1893, †1896).

Luis Vilar y Vilar (1896, †1916).

José de Rújula y Ochotorena *Marqués de Ciadoncha*. (1916, †1961).

III Posto

Diego de Urbina (c.1580, †1623).

Jacobo Gerardo Coning (1626, rinuncia 1633).

Juan de Mendoza y Girón (1633, giura 1654, †1690).

Luis Rosillo de Ábalos (1690, c. †1692).

Francisco de Morales Zarco (c. 1692, †1701).

Sebastián Muñoz Castilblanque (1701, separato 1706).

Martín López Sáinz (1705, rinunciò senza esercitare).

José-Jacinto de Maré y Montalvo (1707, †1732).

Sebastián del Castillo y Ruiz de Molina (1732, †1759).

Francisco José de la Rúa (1760, †1771).

Ramón de Zazo y Muñoz (1771, †1792).

Gabriel Ortiz de Cagiguera (1792, †1802).

Antonio de Zazo y Muñoz (1802, separato 1814).

Francisco Doroteo de la Carrera (1815, separato 1835).

Epoca costituzionale

Manuel Pérez Davila (1811-R, settembre 1835).

(.../...)

Manuel Madrid (1839, †1866).

Luis Rubio y Yarto (1866, †1891).

José Pastor de Llosa y Galan (1891, †1897).

Luis Rubio y Ganga (1897, vivo nel 1931 †1934).

IV Posto

Juan Ortiz de Zárate (ante 1598, rinuncia 1605).

Orlando Flemingo (1605, ...?)

Juan-Bautista Vizconde (†1611)

Jerónimo de Villa (1612, †1643).

Diego Barreiro (1643, †1666).

Pedro de Peñalosa (1666, †1666).

Francisco de Arévalo Gómez (1667, rinuncia 1690)

Antonio Gómez de Arévalo (1690, separato 1706).

Juan Antonio de Hoces y Sarmiento (1707, †c.1737).

Antonia de Sagebien (per dote nel 1737, †c.1774) (*serve al suo posto Agustín de Loaysa*).

Pascual de la Rúa (1774, †c.1810).

Julian de Zazo y Martínez (1815, †1834).

Epoca costituzionale

Antonio Rújula Busel (1814, settembre 1835).

(.../...)

Joaquín Marín (1839, †1855).

Antonio de Rújula y Busel (1855, †1861).

Juan Antonio Jiménez y Alvarez (1861, †...?).

Félix Rújula y Martín-Crespo (1875, †1930).

Juan Félix de Rújula y Vaca *Marqués de Ciadoncha* (1830, †1978).

CRONISTI RE D'ARMI PER DECRETO 13 APRILE 1951⁵

Stato spagnolo (sino al 1975)

José de Rújula y Ochotorena Juan Félix de Rújula y Vaca

Gonzalo Lavín del Noval Julio de Yépes y Rosales

Vicente de Cadenas y Vicent

Regno di Juan Carlos I

Juan Félix de Rújula y Vaca, *Marqués de Ciadoncha* (1899-1978)

Vicente de Cadenas y Vicent (1915-2005)

RE D'ARMI DI SOVRANI DELLA DINASTIA CARLISTA

Carlo VII (1868-1909)

John von Sonnentag Haviland⁶

Carlo VIII (d'Aburgo Lorena y Borbon)

Vicente de Cadenas y Vicent

⁵ Cadenas y Vicent de, Vicente. *Los Cronistas Reyes de Armas. Sus competencias y atribuciones*. Rivista Hidalguía, n° 232-233. Madrid. 1992.

⁶ nato a Filadelfia (U.S.A.) nel 1826 morì nel 1886. Fu “Oficial de armas” nella Corte norteña durante la terza ed ultima guerra carlista (1872-1876), ed in seguito Herald of York di S.M. Britannica.



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

ANTONIO LAGO JARAIZ, Jefe de la Sección de
Títulos Nobiliarios del Ministerio de Justicia,

C E R T I F I C A: Que D. Vicente de Cadenas y Vi-
cent es el único Cronista de Armas que conforme
al Decreto de 13 de abril de 1951 puede expedir
legalmente certificaciones de Nobleza Genealogi-
ca y Escudos de Armas.

Y para que conste, firmo la presente en Ma-
drid a veintinueve de enero de mil novecientos
ochenta y siete.





Ministerio de Justicia
Subsecretaría

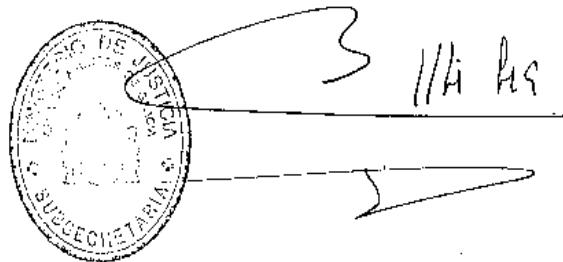
Área de Asuntos de Gracia

San Bernardo, 45 - 28015 Madrid - Teléfono (91) 390 22 07

MARÍA DEL CARMEN LLORENTE CEA, Jefe del Área de Asuntos de Gracia,

C E R T I F I C A : Que consultados los archivos de este Departamento, consta como Cronista Rey de Armas, reconocido por este Ministerio, en consecuencia al Decreto de 13 de abril de 1951, D. Vicente de Cadenas y Vicent y, como tal, autorizado a extender las Certificaciones previstas en el mismo con la legitimación de su firma y autorización de este Ministerio.

Y para que conste, a instancia del interesado, firmo la presente en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.



DOCUMENTO N° 1

Real Decreto del 29 luglio 1915, pubblicato su: "Gaceta de Madrid", n° 212, del 31 luglio 1915.

"Ministerio de Gracia y Justicia.-Exposición:

Señor: Los Cronistas de Armas de V. M., además de la función palatina que les esta encomendada, vienen de muy antiguo expediendo certificaciones en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, por haberles reconocido esta facultad varias disposiciones emanadas de la autoridad Real, con anterioridad a la implantación del sistema constitucional hoy vigente en España; pero anuladas y sin vigor las aludidas disposiciones, se hace preciso, para que tengan validez las certificaciones que expidan los Reyes de Armas, dictar otras nuevas, que son: la de exigir que los mencionados Cronistas prueben su aptitud ante un Tribunal competente y obtengan, previo pago de los

derechos correspondientes, un albalá que les autorice para ejercer su cargo. Será además requisito indispensable que estas certificaciones vayan autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de julio de 1915. - Señor: - A. L. R. P. de V. M.: Manuel de Burgos y Mazo."

"Real Decreto.- A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. Tendrán validez las certificaciones que los Reyes de Armas declarados aptos con arreglo a las prescripciones de este Decreto expidan en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Articulo 2. Los Reyes de Armas actuales, y los que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos, probarán su aptitud para expedir las certificaciones de que se habla en el articulo anterior ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y constituido en concepto de Vocales por un individuo de número de la Real Academia de la Historia, por un notario de Madrid, por un funcionario del Cuerpo de Archiveros y por una persona de reconocida competencia en la materia, nombrados todos ellos por el Ministro de Gracia y Justicia. Los Vocales que figuran en los tres primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia, por la Junta de Gobierno del Colegio Notarial y por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También formara parte del Tribunal un Oficial del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que con voz y voto desempeñará las funciones de secretario. Este Tribunal formara el Cuestionario y determinará todo lo relativo al examen de aptitud.

Articulo 3. Una vez declarada la aptitud de los Reyes de Armas para expedir certificaciones nobiliarias, obtendrán, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá en forma igual a la de los Monteros de Cámara.

Articulo 4. Los Reyes de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Dado en Palacio a 29 de julio de 1915.

- Alfonso - El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo."



Uniforme di gala dei Re d'Armi sino al 1830 (Madrid, Archivo General de Palacio)

DOCUMENTO N°2

Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M.C. - Años de 1915-1928.

CRONISTAS DE ARMAS DE S.M.

El Cuerpo de Cronista Reyes de Armas de S.M. tiene la función de investigar, documentar, certificar, autorizar y registrar el uso de los escudos de armas a favor de las familias, particulares, entidades y corporaciones etc, que lo soliciten, con las condiciones y requisitos que se expresan, estando dotados para ello de fé pública, limitada a dicha materia.

SU CONSTITUCIÓN

El Cuerpo de Cronista Reyes de Armas de S.M. está constituido en la actualidad por tres de número y dos supernumerarios, dependientes en cuanto a su función palatina del Caballerizo y Montero Mayor de S.M., y en lo referente a la función pública del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los dos mas modernos, tienen la denominación de supernumerarios, porque sustituyen a los de número en los actos de ceremonial del Real Palacio, a que asisten todos iguales en atribuciones y facultades y ejerciendo el cargo independientemente, pero con sujeción a las normas que se contienen en este Estatuto Nobiliario.

Todos ellos colectivamente son presididos por el Decano, que es el mas antiguo del escalafón, cuando S.M. no determine lo contrario, por cuyo conducto reciben las ordenes comunicaciones, peticiones de informes tecnicos etc. actuando de Secretario el más moderno o el que el Cuerpo designe.

SU NOMBRAMIENTO

El nombramiento de los Cronistas Reyes de Armas se verificará por S.M. el Rey, previa presentación por el Ministerio de Gracia y Justicia de una terna de los que hayan obtenido mejor puntuación o calificación en el examen de aptitud.

Caso de vacante o vacantes, el Caballerizo y Montero Mayor de S.M. con el consentimiento y por conducto del Mayordomo Mayor de S.M. lo comunicará al Ministerio de Gracia y Justicia para convocatoria por el mismo de oposiciones.

La competencia de los solicitantes, conforme al programa aprobado, será juzgada por un Tribunal especial, constituido en concepto de Vocales por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el Decano del Cuerpo de Reyes de Armas de S.M. y un Oficial de la Secretaría Técnica del Ministerio de Gracia y Justicia que actuará de Secretario, presidido por el Ministro, con facultad de delegar.

Una vez aprobada la terna por S.M. y designado o designados los que han de ocupar las vacantes, previa firma de la Real Orden de nombramiento, el Ministerio de Gracia y Justicia expedirá a su favor un Albalá, en forma igual a la de los Monteros de Cámara, previo pago de los derechos correspondientes a la Hacienda.

La Real Orden comunicada por su jefe el Caballerizo y Montero Mayor de S.M. les facultará para prestar el juramento y el servicio que por el ceremonial palatino le corresponde, y el Albalá para el ejercicio de la función oficial, con la fé pública especial.

SU JURISDICCIÓN

La jurisdicción de los Reyes de Armas comprende todo el territorio nacional y sus colonias o posesiones y protectorado, a excepción de las Iglesias de Granada y la provincia de Navarra, a causa de ejercer allí su cargo un Rey de Armas, nombrado por su Diputación Foral y Provincial, como continuadora de la antigua Cámara de Comptos.

EL REY DE ARMAS DE NAVARRA

Dicho cargo de Rey de Armas de Navarra, recaerá en cualquiera de los de número o supernumerarios de S.M. que libremente nombre dicha Diputación, quien ejercerá con arreglo a las mismas disposiciones de este

Reglamento, pero haciendo por duplicado su minutario y Libro registro de escudos en lo relativo a aquel Reino, para enviarlo periódicamente al Archivo de Navarra, donde se conservan los de sus antecesores.

Quien lo ejerza podrá seguir usando en escudo sobre sus armas las del Reino, después de sus apellidos el nombre “Navarra” en los documentos, comunicaciones e informes, la medalla tradicional. Y en los actos oficiales dentro del territorio de la provincia de Navarra, la dalmática especial.

LOS CRONISTAS REYES DE ARMAS EN SU FUNCIÓN

Los documentos que expiden en ejercicio de dicha función son:

- A) Certificaciones de genealogía, nobleza y escudos de armas.
- B) Certificaciones de escudos de armas, con autorización para su uso.
- C) Certificaciones de escudos de armas, sin autorización para su uso.
- D) Certificaciones de genealogía.
- E) Certificaciones de estar formado un árbol genealógico con documentos fehacientes.
- F) Certificaciones de documentos relativos únicamente a genealogía, a nobleza o blasones, que originales se conservan en sus Archivos particulares .
- G) Certificaciones de blasones inscritos, pintados o descritos en los nobiliarios, minutarios o documentos originales que se hallen en sus citados Archivos.

Todas las citadas certificaciones serán expedidas siempre por cualquiera de los Reyes de Armas de S.M. a favor de los particulares o entidades que lo soliciten, para lo cual, con la correspondiente instancia, le presentarán los documentos justificativos necesarios en cada caso.

REQUISITOS PARA OBTENER SUS CERTIFICACIONES

Para obtener el documento A, los solicitantes deberán acompañar su petición de los documentos que prueban plenamente la genealogía y nobleza del apellido o apellidos de que se trate, así como el blasón que les corresponde, si ya era de uso conocido en la familia.

Para el documento B probarán con partidas su filiación en suficiente numero de generaciones, de manera que el Rey de Armas pueda apreciar exactamente y sin temor a error el lugar y casa solar de que desciende, y la linea o rama a que pertenece el interesado, para designación del escudo de armas conforme a las pruebas plenas de armas y sin el menor error.

Para los documentos C bastará la manifestación exacta en la misma instancia de la familia, solar, rama o línea de que se trate, bajo cuya manifestación del solicitante y su responsabilidad, se designará y certificará el escudo pedido.

Las certificaciones D requieren aportación por los interesados de la prueba de la filiación o genealogía a que se refiere, en forma plena y conforme a como en derecho se requiere para todos los efectos, especialmente en materia vincular, cuyos documentos se reseñarán grado por grado en la misma certificación.

El mismo requisito se exige para las certificaciones E, siempre que sus documentos probatorios se citen en las casillas mismas de él en forma clara y precisa.

Y para las certificaciones F y G bastará la indicación en la misma instancia, de acuerdo con la cual serán expedidas.

Para solicitar los A y B se requiere probar con los mismos documentos el derecho e interés del solicitante, o sea que corresponden a apellidos que él mismo ostenta, cualquiera que sea su número y orden.

Cuando se certifiquen escudos que no sean precisamente del primero o primeros apellidos del peticionario, no podrá autorizárse su uso, sin hacer la expresa salvedad, en la misma certificación, de que deberá cuartelarlos con los primeros, por su orden correspondiente.

PRUEBAS DE ARMAS

Se estimarán como pruebas plenas de armas para los efectos de poder certificarse, registrarse y autorizarse, por los Reyes de Armas, las siguientes:

- 1º Las casas solariegas o palacios y sepulcros, capillas o enterramientos, pertenecientes a los mismos antepasados directos del solicitante o a sus parientes consanguíneos.
- 2º Los nobiliarios originales centenarios, tanto de Reyes de Armas antiguos como de particulares, cuya autenticidad y veracidad esté reconocida.

3º Las informaciones originales para el ingreso en las Ordenes Militares de Alcántara o Malta, así como de cualquier otra de las que, sin exigirse por sus Establecimientos o Constituciones, conste con la correspondiente pintura o acta de reconocimiento.

4º Las certificaciones de los Reyes de Armas, expedidas a los mismos antepasados del solicitante o sus parientes consanguíneos.

5º Las inscripciones en los libros originales de Armería del Reino de Navarra o certificaciones del Rey de Armas especial de aquel Reino y también las inscripciones en el libro de la Nobleza ejecutoriada que se conservan hoy en el Archivo de Navarra, en el de su Audiencia, y en el de Sos.

6º Las actas de reconocimiento por Escribanos públicos, de antigüedad centenaria.

7º Las ejecutorias de nobleza, Reales Provisiones, informaciones judiciales y demás documentos de este género que los tengan descritos o pintados.

8º Las Reales Cédulas en que se conceden, declaran o confirmen, con arreglo a sus términos de concesión y los Ilamamientos correspondientes.

9º Los testamentos de fundación o agregación de vínculos o mayorazgos en que se señalen o describan, cuando existe condición de portar nombre y armas.

10º El uso centenario, constante, público y notorio, en cuadros, retratos, sellos, anillos, etcétera, gráfica y debidamente justificado.

11º Las informaciones ante seis testigos de edad avanzada, vecinos del lugar en que se pruebe que los padres, abuelos y bisabuelos usaron el blasón de manera constante, pública y notoria.

El Rey de Armas hará en todo caso un estudio crítico detenido de todas las pruebas del blasón para determinarle sin el menor error, procurando la coincidencia entre sí y la absoluta unanimidad de varias diferentes de las referidas, a ser posible, teniendo muy en cuenta el uso centenario por ellos mismos que los sanciona, incluso para el caso de duda o error, sin proceder nunca por deducción o interpretación mas que en el de evidencia absoluta, por reglas de hermenéutica.

Igualmente procederá con el mayor rigor en cuanto a la designación después de determinado a favor del interesado y su linea, para evitar todo error, teniendo en cuenta siempre la trascendencia grande para lo sucesivo por la autorización oficial al peticionario y su registro oficial, acto el más importante de la función del cargo, que lleva, como todos, consigo la responsabilidad personal del Rey de Armas que lo autoriza.

PRUEBAS DE NOBLEZA

Se estimará probada la nobleza, a los efectos de poder certificarse, cuando el solicitante presente al Rey de Armas la Real Cédula declaratoria a su favor o patente de la Asamblea, siempre que se refieran al apellido o apellidos de que se trate. En su defecto, cualquiera de las pruebas plenas señaladas como tales por el Estatuto Nobiliario o apreciadas por el Consejo Nobiliario en sus decretos o informes.

PRUEBAS DE LEGITIMIDAD, GENEALOGÍA Y CRISTIANDAD

Las mismas determinadas en el Estatuto y declaradas o estimadas por el citado Consejo Nobiliario en sus decisiones.

ARMAS DE APELLIDOS COMPUESTOS

Para la designación de blasones de apellidos compuestos se tendrán en cuenta las siguientes normas, según sus clases, si el uso centenario no hubiese sancionado en la familia lo contrario.

1º- Los compuestos del apellido o linaje precedido desde época remota del típico patronímico español, el blasón correspondiente será el del linaje o apellido, sin tener en cuenta el patronímico.

2º- En los compuestos de un patronímico, como apellido principal, seguido de calificativo geográfico, determinativo de lugar de origen o vecindad, el escudo será el del patronímico solamente, exactamente fijado y probado.

3º- Los compuestos desde época antigua, por razón de mayorazgos o vinculaciones habidos en la familia, se dividirán en pal las armas del apellido de la varonía con las del vínculo, pero solo en el caso que se pruebe que el vínculo imponía nombre y armas, pues de lo contrario se señalarán solo las primeras.

4º- Los procedentes de enlace matrimonial, se formarán compuestos de los dos apellidos unidos en un solo cuartel, pero siempre que sean usados así por tres generaciones en línea directa en uso constante y en más de ciento cincuenta años.

5º- Las uniones de apellidos en virtud de Real Concesión, según lo preceptuado en la Ley del Registro Civil, serán representadas heráldicamente por los blasones de ambos apellidos, unidos en pal y rodeados de una bordura general de púrpura, símbolo del color de la Casa reinante. Las variantes, supresiones o variaciones de apellidos según la misma ley, no surtirán efecto hasta después de tres generaciones en línea directa.

BLASONES DE LOS HISPANOAMERICANOS Y EXTRANJEROS

Los ciudadanos de las Repúblicas hispanoamericanas y de los países que pertenecieron a la Corona de España o sus Colonias, descendientes de esta Monarquía, tienen los mismos derechos que los españoles en relación con esta materia.

Para solicitar y obtener certificación de cualquiera de sus clases referidas, deberán probar especialmente con documentos oficiales debidamente legalizados su filiación o genealogía desde su persona hasta llegar al primero que salió de España, fijando exactamente su nombre, naturaleza y filiación.

Los extranjeros naturalizados en España tendrán que probar su genealogía, nobleza y armas en el país de origen, de manera clara y plena, y conforme a las leyes, usos y costumbres del mismo.

En toda certificación dada a un extranjero no podrá ser nombrado en ella más que con sus nombres y apellido, según sus documentos personales de estado civil, sin añadir más Títulos, honores, condecoraciones o dignidades que las que posea en España o legalmente reconocidas con autorización personal para su uso.

Los extranjeros no podrán usar sus blasones cuando estén acreditados en España, sin hacerlos reconocer oficialmente, y exceptuándose de toda obligación a los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en España.

BLASONES DE COLECTIVIDADES

Cuando los solicitantes sean corporaciones, entidades, Regimientos, antiguos Reinos, Provincias, Ciudades, Villas, lugares, Ayuntamientos, Concejos, Valles, Hermandades, Sociedades, Colegios o personas jurídicas, oficiales o particulares, deberán justificar con documentos de sus mismos Archivos o de los del Estado la concesión, declaración o confirmación del blasón de que desean certificación.

CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIONES

Las certificaciones A. contendrán un encabezamiento con el nombre y Títulos del Rey de Armas, referencia al peticionario, sus padres y abuelos paternos y maternos, con sus naturalezas o vecindades, referencia detallada de la Real Cédula declaratoria de nobleza o Patente de la Asamblea del Consejo Nobiliario si la obtuvieron, y cita de los artículos del Estatuto Nobiliario relativos al caso. El cuerpo del documento constará de tantos apellidos separados como apellidos trate, puestos por su orden, y dentro de ellos etimología, origen, casa solares conocidas, varones ilustres, genealogías varias, y por último la del interesado, desarrollada de generación en generación, debidamente numeradas en forma descendente, de antiguo a moderno, con referencia en cada uno de los documentos que las prueben, tanto en lo relativo a genealogía como a nobleza; después el escudo de armas que legítimamente les corresponde con sus pruebas correspondientes y pie del documento con la autorización para su uso, firma del Rey de Armas con su Sello mayor y legalización notarial en la forma corriente.

La certificación B. tiene igual encabezamiento, descripción y designación del blasón correspondiente con enumeración de sus pruebas, relación del mismo con la línea del interesado, autorización expresa para su uso, y pie, firma, sello y legalización como el anterior.

El documento C., lo mismo que el precedente, pero sin referencia a la línea del interesado ni autorización para usarle [el escudo].

Las certificaciones D. y E., en forma breve después del mismo encabezamiento se dirá estar formados con documentos fehacientes en ella consignados, fecha y firma con sello mayor.

Y las F. y G., encabezamiento, copia literal exacta o descripción del escudo y pie, de conformidad con el original y remisión al mismo; firma y sello menor.

Todas deberán ir extendidas en papel sellado de la clase correspondiente, pudiendo ir escritos caligráficamente en orlas con hojas, en pergamino etc. con tal de ser debidamente reintegrados, en forma ordinaria, por la Dirección general del Timbre, sin lo cual no podrán ser legalizadas notarialmente ni tener validez alguna. Todas sus hojas deberán ser rubricadas por el Rey de Armas, y la última autorizada con su firma entera.

SELLOS DE LOS REYES DE ARMAS

El sello mayor estará formado por su escudo personal de uno, dos o cuatro apellidos, con el escusón de Armas Reales o el de Navarra en su caso, timbrado de su Corona especial y circundado de una bordura exterior con la inscripción con su nombre y el cargo.

El menor será pequeño de tamaño, con el Escudo Real y la inscripción “Archivo Heráldico del Rey de Armas D...”

El primero podrá ser estampado en seco, en oro, plata o colores, y el menor solamente en tinta.

MINUTARIOS

El Rey de Armas expedirá al mismo tiempo y en la misma fecha dos certificaciones iguales en texto, una que entrega a la parte solicitante y otra que queda en su Archivo, juntamente con los documentos presentados por el peticionario y los obtenidos por él directamente en los Archivos, y en su defecto copias simples literales debidamente compulsadas por él mismo, bajo su responsabilidad .

La colección ordenada de dichas minutias con sus citados documentos unidos, se encuadernarán periódicamente, formando volúmenes en tamaño folio, debidamente numeradas y rubricadas sus hojas, con una numeración especial para cada sello.

Cada tomo llevará un índice alfabético de los apellidos que contiene, en su principio, y en la parte exterior de la encuadernación el nombre del Rey de Armas y las fechas que comprende cronológicamente.

LOS REYES DE ARMAS EN RELACIÓN CON LOS ARCHIVOS

Los Reyes de Armas, para el ejercicio de sus funciones, estarán plenamente autorizados, por razón de su cargo, para investigar y estudiar todos los documentos de naturaleza genealógica, nobiliaria o heráldica que se conserven, tanto en los Archivos públicos generales del Estado, como en los secretos, así como en los regionales, provinciales o municipales, judiciales, notariales, etcétera.

Para ello justificarán ante sus Jefes o encargados debidamente su personalidad, y obtendrán de ellos todo género de facilidades compatibles con el buen régimen, organización, y conservación de los mismos. De cuantos extremos necesiten para justificar sus certificados o informes, solicitarán certificaciones y abonarán todos los derechos correspondientes, como los particulares.

La misma autorización obtendrán con carácter general y únicamente para el ejercicio de su cargo, de la autoridades militares y de Marina, y de las autoridades eclesiásticas en lo referente a los Archivos de los Arzobispados y Obispados, Catedrales, Curias y Tribunales eclesiásticos, parroquiales, etcétera.

Solo podrán dar certificaciones de documentos que no se encuentren en sus archivos, por excepción, de los nobiliarios originales y de los Minutarios de los Reyes de Armas que se hallen en cualquier lugar.

SU EFICACIA

Las certificaciones expedidas por los Reyes de Armas, con arreglo a lo establecido en el Estatuto Nobiliario, tendrán toda la eficacia y harán fe para acreditar los extremos que contengan, únicamente en lo relativo a escudos de armas.

Las A. y B. que reunan todos los requisitos exigidos, sin defecto alguno, y cualquiera que sea su fecha, tienen plena eficacia para inscribir los blasones personales o de linaje que en ellas se contenga en los Registros Nobiliario y Heráldico a favor de la persona que la solicitó y obtuvo.

NULIDAD

Será nula toda certificación dada por un Rey de Armas si no contiene toda la prueba plena y los requisitos de fondo y forma exigidos por el Estatuto y este Reglamento, siendo responsable quien la expidió, tanto de la ilegalidad cometida como de los daños y perjuicios ocasionados.

PRUEBA

Todas las certificaciones expedidas por los Reyes de Armas harán fe por lo que se refiere al blasón que certifiquen, y los datos que contengan dichas certificaciones respecto a genealogía y nobleza no tendrán mas valor que el de complementarios, en relación al blasón o escudo de la familia a que se refiera.

RESPONSABILIDAD

Los Reyes de Armas son personalmente responsables de cuanto certifiquen e informen en ejercicio de su cargo, no pudiendo contener sus documentos un solo dato, fecha o afirmación que no esté debidamente comprobado y documentado, bien sea en los documentos adquiridos por ellos o en los aportados por los interesados, así como en todos los demás que al efecto estudien y que se hallen en los Archivos públicos del Estado y de fácil comprobación.

Para ello, todo dato, afirmación o noticia, deberá tener a continuación la referencia exacta del documento que lo prueba y de donde éste se halle.

Los Reyes de Armas ampliarán y documentarán las filiaciones o genealogías, antes de expedir los documentos A., B. y C., para poder determinar exactamente el solar o lugar de origen, y por consiguiente el blasón, sin el menor error, del cual sería responsable.

Su responsabilidad se exigirá por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Consejo Nobiliario, asesorado por tres Reyes de Armas.

PROHIBICIÓN DE USO

En lo sucesivo no se podrán usar escudos de armas, timbres, coronas, cimeras, soportes, tenantes, lemas ni demás signos o emblemas puramente heráldicos sin estar los interesados debidamente autorizados para su uso por medio de certificación correspondiente o inscripción en el Registro Heráldico.

Caso contrario, su uso será considerado como delito de los comprendidos en el Código Penal en su Título V, Capítulo VII, sin perjuicio de la multa señalada por el Estatuto para Beneficencia, y la responsabilidad civil, caso de haberse atribuido emblemas correspondientes a familias o personas que lo tengan reconocido e inscrito.

DENUNCIACIÓN

Corresponde, además del Fiscal del Consejo, a los Reyes de Armas, la denunciación por uso indebido de blasones o emblemas heráldicos, haciéndola al Consejo Nobiliario, informando al mismo tiempo en el aspecto técnico correspondiente.

Se considerará uso indebido, la ostentación de escudos o emblemas heráldicos no certificados ni inscritos en el Registro Oficial heráldico, en los sitios de costumbre, como: palacios, casas, sepulcros, enterramientos, epitafios, iglesias, capillas, oratorios, anillos, sellos, membretes, tarjetas, cortinas, tapices, reposteros, librea, etc. Se exceptuan de esta disposición los ya esculpidos en casas, palacios, capillas y enterramientos, sin que por este hecho se autorice a sus dueños a usar las armas que figuran en aquéllos, como propias, si no estuvieran registradas en el Consejo Nobiliario.

GRANDES Y TÍTULOS

Todo Título del Reino o Grande de España, después de satisfacer a la Hacienda los derechos correspondientes a su dignidad, y antes de que se le expida la Real Cédula, está obligado a justificar su blasón personal ante el Ministerio de Gracia y Justicia, para que sea pintado en dicho documento.

La justificación se podrá hacer por medio de Certificación A. o B. de un Rey de Armas, o por certificación de inscripción en el Registro Heráldico a favor del mismo solicitante.

INFORMES

El Cuerpo de Reyes de Armas será el competente para informar oficialmente en todas las materias propias del cargo, y muy especialmente en la heráldica, cuyos informes le fueran solicitados por conducto del Consejo Nobiliario.

JUNTAS

El Cuerpo de Reyes de Armas celebrará una junta ordinaria anual en la primera quincena del mes de Enero, para tratar de todos los asuntos de la competencia e interés del mismo, además de las extraordinarias que para proponer o emitir informes, o por cualquier otro motivo, convoque el Decano, o a petición de dos o más vocales.

Todas las juntas serán presididas por el Decano, como Presidente nato, a quien sustituirán en caso de enfermedad o ausencia accidental los demás, por orden de antigüedad en el escalafón que figura en la Guía Oficial, actuando de Secretario el mas moderno o el que el Cuerpo nombre.

El Decano será siempre el más antiguo, o el que S.M. nombre.

MEMORIAS

A consecuencia de los acuerdos recaídos en la Junta de Enero de cada año, el Secretario redactará una memoria con un informe general de todas las materias de mas interés tratadas e informadas en sus funciones y con una estadística de todas las certificaciones expedidas, de los informes emitidos y un resumen de los ingresos a favor del Estado en todos los asuntos y expedientes en que intervienen. Esta memoria, visada por el Decano, se presentará antes de fin del mismo mes de Enero al Ministro de Gracia y Justicia, y al Caballerizo y Montero Mayor de S.M.

INSIGNIAS

Las insignias del cargo de Rey de Armas son: la dalmática y uniforme especial para los actos de Corte; el escusón con las Armas Reales sobre su escudo personal, con el timbre de la Corona especial de plata sobredorada, realzada de cuatro cruces patés, adornada de piedras azules.

El Rey de Armas de Navarra usará en escusón las armas de aquel Reino, igual Corona, la medalla y dalmática especial y el uso del nombre Navarra después de sus apellidos en los documentos que expida e informe con tal carácter.

RETRIBUCIÓN

Tendrán como única retribución por sus trabajos, certificaciones e informes, los honorarios correspondientes, que deberán ser satisfechos por los particulares o entidades solicitantes conforme al siguiente Arancel.

ARANCEL

A) Certificaciones de genealogía, nobleza y armas	250
B) Certificaciones de armas con autorización para su uso	200
C) Certificaciones de armas sin autorización para su uso	150
D) Certificaciones de genealogía	175
E) Certificaciones de árbol genealógico	100
F) Certificaciones de documentos existentes en los Archivos de los Reyes de Armas (por cada pliego)	10
G) Certificaciones de escudos inscritos	100

Todas las Certificaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente a esta clase de documentos; y en su defecto serán reintegradas por la Dirección General del Timbre en la forma establecida.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Tendrán eficacia y validez para todos los efectos las Certificaciones de fecha anterior a la vigencia de este Estatuto, siempre que se ajusten exactamente a sus preceptos.

Decreto del 13 aprile 1951, pubblicato su: "Boletin Oficial del Estado", n° 123, del 3 maggio 1951.

Ministerio de Justicia. Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se regulan las funciones que los Cronistas Reyes de Armas han venido, tanto por costumbre como por Ley, desempeñando, entre otras funciones, las de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza. Estas funciones fueron reguladas por la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete (Novisima Recopilación, Libro XI, Título XXVII, Ley primera), y posteriormente por el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos quince.

El aumento de peticiones de rehabilitación y sucesión a partir de mil novecientos cuarenta y ocho, como consecuencia del restablecimiento de la legislación nobiliaria, suspendida desde mil novecientos treinta y uno hasta dicha fecha, ha motivado que personas sin Título de aptitud desempeñen las funciones encomendadas a los referidos Cronistas.

A fin de dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales, actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Título de Cronista de Armas se obtendrá previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, mayores de veintiún años. La Convocatoria se hará por Orden, en la que figurarán las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes.

Artículo segundo. El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia y constituido, en concepto de Vocales, por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo de Archivos, un Cronista de Armas en ejercicio y el Letrado jefe de la Sección de Títulos del Ministerio, que, con voz y voto, desempeñará las funciones de Secretario. Los Vocales que figuran en los dos primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia y por el Ministerio de Educación Nacional, y todos, designados por Orden ministerial.

Artículo tercero. El nombramiento se hará por Orden ministerial, y previo pago de los derechos correspondientes les será expedido un Título por el Ministerio de Justicia, sin el cual no podrán ejercer sus funciones.

Artículo cuarto. Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.

Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización para el uso sólo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia.

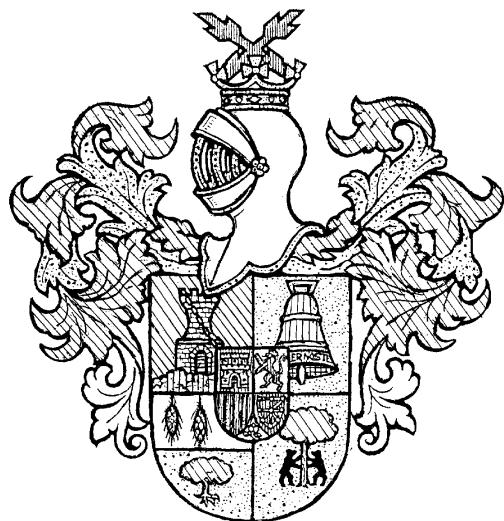
Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclatorias y complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria. Los actuales Cronistas Reyes de Armas presentarán dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación de este Decreto, sus respectivos Albalás o nombramientos en el Ministerio de Justicia, para la correspondiente anotación, constancia de antigüedad y toma de razón, sin cuyo requisito quedarán dichos Títulos sin validez alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno. --- FRANCISCO FRANCO ---. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernandez-Cuesta y Merelo.

**VICENTE DE CADENAS Y VICENT
CRONISTA REY DE ARMAS - DECANO DEL CUERPO**



Arma: inquartato: nel primo, di verde sopra pietre di rosso, una torre d'argento, merlata e mattonata di nero, aperta d'azzurro, caricata da una catena, dai merli alla base, posta in banda, di nero (Cadenas); nel secondo, d'oro alla campana di rosso bordata dal motto “Pater Noster” (Vicent); nel terzo, troncato: nel 1° d'argento a 3 spighe di verde ben ordinate, nel 2° d'oro al castagno di verde (Gastañaga); nel quarto, d'oro all'albero di verde sostenuto da due orsi in piedi, di nero (Nogues). Sul tutto, inquartato: nel primo, di rosso, al castello d'oro, aperto e finestrato d'azzurro (Castiglia), nel secondo, d'argento al leone di rosso, coronato d'oro (Leon); nel terzo, d'oro, a 4 pali di rosso (Aragona), nel quarto, di rosso, alla catena d'oro, posta in orlo, in croce e in decusse, fermata nel centro d'uno smaraldo di verde (Navarra); innestato in punta, d'argento, alla melagrana di rosso, fogliata di verde (Granata) (ispirata alle armi dello Stato spagnolo). Lo scudo è cimato dall'elmo da hidalgo, dal quale escono i lambrecchini del loro colore, coronato dalla corona dei Re d'Armi, che è un circolo d'argento dorato, adornato da pietre azzurre e rialzato da 4 croci patenti, cimata a sua volta, da 2 rami posti in croce di S. Andrea, di rosso (Borgogna).